



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTICINCO (25) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

REF. 080013110003-2022-00110-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO RICARDO CORREA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda de tutela, se observa que la parte accionante presenta acción de tutela en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e indica como lugar de domicilio o residencia: calle 24 No. 39-38 barrios las Margaritas, Municipio de Soledad -Atlántico, por lo que este Despacho no sería competente para conocer de la presente acción de tutela, en atención a que la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor ocurre es donde reside (Soledad), y es allá donde produce sus efectos.

Al respecto, el Decreto 1983 de 2017, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, dispone en su artículo 1º: “Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...” (Resaltado del Juzgado). Ahora bien, como la tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional, debe repartirse a los juzgados con categoría de circuito, y como quiera que en Soledad existen esos juzgados con esa categoría, debe conocer uno de ellos, por lo que se remitirá la presente demanda. De lo anterior, emerge con evidencia que la demanda de amparo debe presentarse



ante los jueces con categoría del Circuito de Soledad, por cuanto son ellos los competentes para conocer en primera instancia de la

presente acción de tutela, atendiendo que la parte accionante reside en dicha ciudad, y es allí donde presuntamente ocurre la violación o la amenaza que motiva la presente acción de tutela y donde también produce sus efectos, tal como lo establece la norma antes transcrita.

Así las cosas, se rechazará por falta de competencia la presente demanda de tutela y se ordena remitir la misma al Juzgado del Circuito en Turno de Soledad, para que la someta a las formalidades del reparto y se le dé el trámite correspondiente. Por Secretaria comuníquese la presente decisión al accionante.

Por Secretaria comuníquese la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0952c96bb405ffe6f0469a2eab2b6fc7fb2634c966cab088b8e6e62a107a3565

Documento generado en 25/03/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4